

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO

TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Econ. **Juan Miguel Avilés Murillo**, por los derechos que represento del Servicio de Rentas Internas, en mi calidad de Director Regional del Litoral Sur, dentro del recurso **No. 152-2013** interpuesto contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio signado con número **09503-2009-0764** por acción de impugnación incoada por la compañía **PLASTICOS DE EXPORTACIÓN C.A. (EXPOPLAST)**; ante ustedes comparezco y presento **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** ante ustedes y para ante la *Corte Constitucional del Ecuador*:

I

CALIDAD DEL COMPARECIENTE

La calidad por la que comparezco consta en el párrafo inicial del presente libelo, misma que acredito en legal y debida forma mediante las copias certificadas de mi nombramiento, adjunto a este escrito para que formen parte del expediente.

II

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

II.A. PROVIDENCIA EJECUTORIADA

Para efectos de verificar la constancia de que la providencia sobre la que se plantea la presente acción se encuentra ejecutoriada, adjunto copia de la misma dictada el 29 de mayo de 2013 por la *Corte Nacional de Justicia* a través de la *Sala de Cojuezas y Conjueces de lo Contencioso Tributario*; la misma que en mérito del tiempo transcurrido y de la instancia en la que fue emitida, no es susceptible de remedio o recurso que obste la ejecutoría. En tal sentido, considérese este particular para efectos de admisibilidad de la presente acción.

II.B. AGOTAMIENTO DE TODAS LAS INSTANCIAS

El 02 de agosto de 2010, las 09h30, la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil, emitió sentencia dentro del proceso **09503-2009-0764** en el que figura como parte actora la compañía **PLASTICOS DE EXPORTACIÓN C.A., (EXPOPLAST)** y como parte demandada el Servicio de Rentas Internas en la persona de su Director Regional del Litoral Sur.

La referida sentencia fue notificada el día 03 de agosto de 2010. La Administración Tributaria interpuso recurso extraordinario de casación el 24 de agosto de 2010, a las 11h52, encontrándose dentro del término la ley; recurso que fue negado al trámite por el Tribunal *a quo* mediante providencia notificada con fecha jueves 30 de agosto de 2010. Ante esta situación, la Administración Tributaria presentó **RECURSO DE HECHO** el 03 de septiembre de 2010, a las 10h37, lo cual provocó que el expediente sea elevado a la Corte Nacional de Justicia sin más trámite.

Encontrándose el expediente en la Corte Nacional de Justicia, ésta, a través de la Sala de Conjuetas y Conjuetas de lo Contencioso Tributario, expide providencia de fecha 29 de mayo de 2013, en el que por un lado da la razón a la Administración Tributaria en el sentido de que recuerda al Tribunal *a quo* el contenido de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia publicada en el Registro Oficial 93, de 22 de diciembre de 2009, que aprobó como precedente jurisprudencial la decisión de que “... cuando la entidad estatal comparece interponiendo recurso de casación y lo hace a través de un Procurador Fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención, es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso, con más razón si consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria...”; sin embargo, en la misma providencia la Sala de Conjuetas y Conjuetas inadmite el recurso de casación interpuesto luego de una exposición de motivos que excede lo relativo a la admisibilidad y más bien se adentra a un examen que correspondía únicamente al tiempo de resolver el recurso y no a instancia de admisibilidad.

La decisión violatoria a los derechos constitucionales del accionante es la providencia emitida por la Corte Nacional de Justicia.- Sala de Conjueta y Conjuetas de lo Contencioso Tributario, del 29 de mayo de 2013, las 08H30, dictada dentro del Recurso No. 152-2013.

De acuerdo al artículo 15 de la **Ley de Casación**, durante el trámite del recurso no se aceptan incidentes; por lo tanto, la interposición de recursos horizontales y verticales es ineficaz e inadecuada en este estado procesal. Esto se corrobora a través de la lectura del referido cuerpo normativo que, en ninguno de sus artículos establece medios impugnatorios, léase remedios o recursos, dentro del trámite del recurso extraordinario de casación.

Con los antecedentes expuestos y con fundamento en el hecho de que el recurso de casación no admite incidentes por ser en sí mismo un recurso extraordinario cuyo objetivo es el expedito control de legalidad de las sentencias de los tribunales de instancia del país; solicitamos, señores jueces constitucionales, se sirvan tomar en cuenta este particular en lo que respecta al tercer numeral del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales.

III

SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA

La decisión violatoria emana de la Corte Nacional de Justicia.- *Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario*.

IV

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La providencia emitida y notificada el 29 de mayo del 2013, por la Corte Nacional de Justicia, Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario, de su considerando SEXTO indica textualmente:

“SEXTA: El recurrente efectúa una breve exposición en la que no da las razones necesarias para dar por fundamentado el recurso, pues, se limita a efectuar la afirmación de que la devolución del IVA es una solicitud y no una reclamación sin acompañar a la impugnación de argumentos que evidencien la infracción legal y la pertinencia de la aplicación de esa norma legal, en lugar de la que se aplicó; tampoco se demuestra la trascendencia de la impugnación en la parte resolutive de la sentencia, conforme corresponde en un recurso de casación.

*Al respecto es pertinente recordar que todos estos requisitos son de obligatoria consignación, conforme lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia: “Debido pues a la gran trascendencia que demanda de casación tiene en la decisión del recurso, y considerando, además, que éste no implica una tercera instancia del proceso, el libelo debe estructurarse con sujeción a los requisitos de forma y de todos los principios que informan su técnica, **pues solo así puede, además de admitirse, conducir a la Corte a su estudio de fondo.** En verdad, es en la elaboración de la demanda de casación en dónde ostensible y protuberantemente falla la gran mayoría de los abogados, que confunden este especialísimo recurso con uno cualquiera de instancia de desconocer los principios que informan su técnica.....”*

La Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario inadmite el recurso interpuesto por la Administración Tributaria, arguyendo que si bien el recurso presentado el 24 de agosto de 2010 cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de Casación, es decir término y procedencia; el mismo no se acopla a lo prescrito en el art. 7.3. del referido cuerpo legal (Requisitos formales del art. 6 Ley de Casación), aduciendo que la Administración no brinda elementos de juicio para establecer que las infracciones han sido determinantes en la parte dispositiva.

No obstante lo expuesto por la Sala, tal y como se podrá evidenciar a partir del texto a transcribir del recurso de Casación interpuesto por la Administración Tributaria, el mismo cumple plenamente con los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley de Casación, tal como se aprecia a continuación:

- Ley de Casación. Art. 6.1.- *Indicación de la Sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales en las que se fundamenta del recurso:*

intervención, interpongo el presente **RECURSO DE CASACION** a la sentencia dictada el día 02 de agosto de 2010, por medio de la cual se resuelve la causa signada con el número 09503-2009-0764, deducida por la compañía PLÁSTICOS DE EXPORTACIÓN C.A. en los siguientes términos:

- Ley de Casación. Art. 6.2.- *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, en las que se fundamenta el recurso:*

En este sentido, alego falta de aplicación de la Disposición Final Primera de la Ley 51 sustituida por el artículo 21 de la Ley 05, reformada por el literal b) del artículo 49 de la Ley 99-24, publicada en el Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999.

- Ley de Casación Art. 6.3.- *La determinación de las causales en que se funda, en las que se fundamenta el recurso:*

La causal en la que fundamento el Recurso de Casación es la establecida en el numeral 1 del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación que establece lo siguiente:

Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;
y,

En este sentido, alego falta de aplicación de la Disposición Final Primera de la Ley 51 sustituida por el artículo 21 de la Ley 05, reformada por el literal b) del artículo 49 de la Ley 99-24, publicada en el Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999.

- Ley de Casación. Art. 6.4.- *Los fundamentos en los que se apoya el recurso, en las que se fundamenta el recurso:*

Señores Magistrados las solicitudes de devolución de IVA constituyen peticiones de carácter administrativo.

El artículo 21 del Decreto-Ley 05, publicado en el Registro Oficial 396 del 10 de marzo de 1994 sustituyó el texto de la Ley 51 publicada en el Registro Oficial No. 349 del 31 de diciembre de 1993 por el siguiente: "A partir del 1 de enero de 1995, en todos aquellos casos en que el Código Tributario y demás leyes tributarias prevean o no plazos específicos para resolver o atender peticiones, reclamaciones o recursos de los contribuyentes, la administración fiscal tendrá el plazo de 120 días para pronunciarse. Si vencido el plazo señalado en el inciso anterior no hubiere pronunciamiento expreso respecto de las peticiones, reclamaciones que se presentaren a partir a partir de la fecha indicada, el silencio administrativo se considerará como aceptación tácita de los mismos..."

Sin embargo, tal artículo fue reformado mediante Ley 99-24, publicada en el Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999 ya que en el artículo 49 literal b) señala: "En el primer inciso del artículo 21 del Decreto-Ley 05, publicado en el Registro Oficial 396, del 10 de marzo de 1994, suprimir la frase "o atender peticiones".

A simple vista se evidencia que el Recurso de Casación interpuesto con fecha 24 de agosto del 2010 por la Administración Tributaria ha observado todos los requisitos previstos en el

artículo 6 de la Ley de Casación. Por consiguiente, resulta totalmente inaplicable, improcedente e inconstitucional, el Art. 7.3 de la Ley de Casación sobre el cual fue tomada la decisión por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia al inadmitir el recurso de casación mediante providencia del 29 de mayo del 2013, con apreciaciones subjetivas que exceden de su competencia y que han vulnerado los derechos constitucionales de la recurrente; aún más cuando la atribución de la Sala de Conjuces de lo Contencioso- Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia en la fase de admisión del Recurso correspondía únicamente en verificar el cumplimiento de los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Casación, en concordancia con lo que prescribe el artículo 8 del referido cuerpo legal; mas no indagar respecto al fondo del recurso y “resolver” mediante un auto de inadmisión aspectos que no debían entrar a conocer.

Existe una violación positiva de los derechos reconocidos por la Constitución cuando en sentencias , en los autos definitivos o en resoluciones con fuerza de sentencia , el juzgador , en el ejercicio de sus labores los vulnera de manera directa y con pleno conocimiento de ello, existiendo una intención deliberada y arbitraria.

Con estas consideraciones, procedo, señores jueces constitucionales, a identificar de manera precisa los derechos constitucionales violados:

- 1) **Derecho de Acceso a la Justicia** consagrado en el Art. 75 de la Constitución.
- 2) **Derecho al Debido Proceso** consagrado en el Art. 76.1 de la Constitución.
- 3) **Derecho a la Legítima defensa** consagrado en el Art. 76.7 de la Constitución.
- 4) **Derecho a Recurrir** consagrado en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución.
- 5) **Derecho a la Seguridad Jurídica** consagrado en el Art. 82 de la Constitución.

IV.1) DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA y DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA

La Sala de forma inaudita mediante el auto de inadmisión que aquí se recurre ha violentado nuestro derecho a la defensa denegando a la Administración Tributaria el Acceso a la Justicia, inobservando lo prescrito en el artículo 75 de la constitución, mismo que establece que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, y que en **NINGÚN CASO** quedará en indefensión. Además el artículo 169 de la Carta Magna es clara al establecer que *en ningún caso se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades,*



le hace bien al país!

aún más cuando la calificación de aquellas “formalidades” no se encuentran dentro de las competencias de la Sala de Conjuces que decide inadmitir el recurso de casación planteado en base a un análisis del fondo del recurso, extralimitándose a lo previsto por la normativa pertinente y ocasionando una latente indefensión.

La decisión de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la CNJ ha propiciado el estado de indefensión de esta parte procesal al verse impedida de ejercer las acciones pertinentes ante las autoridades competentes y de esta forma poder perseguir la justicia dentro de un sistema judicial diseñado para el efecto. El hecho de que se niegue el acceso a la justicia a mi representada obrando con prescindencia de lo prescrito por la normativa y en la constitución constituye una violación directa e inminente a mi derecho a la defensa.

Al respecto es preciso tener presente el fallo No. 016-10-SEP-CC¹ de la Corte Constitucional en el cual se puede apreciar lo siguiente:

*“Este derecho por lo tanto tiene como objetivo una justicia efectiva, ya que **permite a las personas acceder al sistema judicial del país**, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas de debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.”*

A partir de la lectura del auto recurrido es posible deducir que la Administración Tributaria no ha tenido la oportunidad de defender sus pretensiones y que se cumpla con el debido proceso, a razón de que el auto definitivo de inadmisión no constituye sentencia que analice los hechos y causales invocadas y que forman parte del proceso.

En este punto es necesario hacer referencia a la **Sentencia No. 024-10-SCN-CC en la cual se aprecia lo siguiente:** *“Este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades*

¹ Casos No. 0092-09-EP y 0619-09-EP. Suplemento de Registro Oficial No. 202 del 28 de mayo del 2010.

encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. En el mismo sentido, cuando existen límites injustificados que restrinjan el acceso a los diversos niveles en la administración de justicia, a través de la interposición de recursos, ya que las partes poseen el derecho de recurrir en el fallo conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literales h y m."

Conforme a lo expuesto, solicito se observe que el auto definitivo de inadmisión recurrido ha dejado en indefensión a mi representada ya que adicionalmente es necesario observar lo establecido en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución "*nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*"

IV.2) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Sala lesiona el derecho al debido proceso el mismo que incluye la siguiente garantía:

Art. 76 (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

A partir de la lectura del numeral citado, se percibe que en el presente caso la Autoridad judicial incumplió de forma rotunda con lo prescrito en la Constitución ya que debió garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, sin embargo a pesar de norma expresa que impartía el procedimiento para la de admisión de una recurso de casación ante la CNJ, resuelve inadmitir la base de argumentos ajenos a su competencia, pues cataloga de insuficiente sobre una medida cuantitativa. Es decir, negó mi recurso por la cantidad de palabras ("breve exposición") y no por la cantidad del contenido, violando el debido proceso al no acatar específica y exclusivamente lo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación.

Es decir, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debió respetar, observar y aplicar los preceptos y garantías contenidas en la Constitución, como es evidente en el presente caso la Sala no ha observado lo prescrito en la Constitución en sus artículo 169 al sacrificar la justicia por meras formalidades, artículo 11 numeral 4 en el que se estipula que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de derechos y garantías

constitucionales, artículo 76 numeral 1 en el que corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, artículo 76 numeral 7 en el que se garantiza el derecho a la defensa, artículo 424 sobre la Supremacía de la Constitución en cual establece que los actos de la función judicial que no cumplan con la normativa constitucional carecerán de eficacia jurídica y el artículo 426 se establece que todas las autoridades están sujetas a la Constitución; y que además las juezas y jueces, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente; los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

IV.3) DERECHO A RECURRIR

El literal m) del numeral 7. del artículo 76 de la **Constitución** consiste literalmente en lo siguiente: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Consideramos que el referido precepto constitucional ha sido violado por la *Sala de Conjuetas y Conjuetes de lo Contencioso Tributario* debido a que; inobservando lo que la **Ley de Casación** ordena, especialmente en sus artículos 6 y 7; ha procedido a inadmitir el recurso interpuesto por la Administración Tributaria, el mismo que fue redactado con apego a los requisitos legales, a los principios procesales y a las normas que precautelan el carácter extraordinario y formal del recurso de casación.

El derecho constitucional violado es sin duda alguna el derecho a recurrir las decisiones de los órganos jurisdiccionales. Según A. Gordillo en su obra **Tratado de derecho administrativo: Tomo IV** (2009, p. 121), el recurso consiste en el *“... derecho a recurrir; o sea a la presentación de un escrito interponiendo el remedio procesal pertinente (...) es correcto decir que el recurso es un derecho (como institución o remedio procesal que se tiene derecho a ejercitar)...* Podemos vincular esta idea con lo expuesto por H. Santos en su obra **Nociones de derecho positivo mexicano** (2002, p. 146), quien señala textualmente que *“los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos con los que cuentan las partes para solicitar el remedio o la rectificación de las sentencias de los jueces cuando las mismas impliquen errores o violaciones a criterio de los afectados. Su manifestación*

principal son los recursos". De esta manera podemos concluir que los medios de impugnación denominados recursos son las herramientas que vuelven operativo el derecho a recurrir las decisiones de los órganos jurisdiccionales, el mismo que se encuentra consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República.

Con estas consideraciones, merece, señores jueces, que se realice una revisión, desde una perspectiva constitucional, de lo actuado por la *Sala de Conjuetas y Conjuetes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia*. Al no admitir el recurso interpuesto por la Administración Tributaria, a pesar de haber cumplido con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la ley, se está violando el derecho a recurrir que posee rango constitucional y permite la realización de una administración de justicia transparente, objetiva y, al fin y al cabo, justa. De nada sirve la recepción del escrito que contiene el recurso cuando no se le da el trámite que corresponde arguyéndose, tal como ustedes pueden abstraer de la lectura de las porciones transcritas de nuestro recurso, vicios de forma que no existen. En el texto del escrito de nuestro recurso está planteada con claridad la vinculación entre la aplicación indebida del artículo *De la Disposición Final Primera de la Ley 51 sustituida por el artículo 21 de la Ley 05, reformada por el literal b) del Art. 49 de la Ley 99-24, publicada en el Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999* y lo resuelto por el tribunal a quo en su parte dispositiva. Además también realizamos una explicación detallada y hacemos hincapié en la impertinencia de la aplicación de estas normas con relación a la realidad fáctica del proceso e indicamos que esto vicia finalmente el fallo en su resolución porque se basa en disposiciones legales que son inadecuadas.

De más está recordar que el recurso extraordinario de casación no únicamente cumple con la realización del derecho a recurrir en los términos expuestos sobre estas líneas sino con la consecución de una jurisprudencia nacional uniforme y el control de legalidad de las resoluciones judiciales que emanan de los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Nosotros, como recurrentes, consideramos que se ha violado un derecho constitucional fundamental para el logro de estos fines que trascienden sin duda alguna el interés particular, máxime cuando se trata de la institución pública encargada de la recaudación de tributos que sirven para cumplir a plenitud con los derechos constitucionales de todas las ecuatorianas y ecuatorianos.

IV.4) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador consiste textualmente en lo

siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

La Seguridad Jurídica versa sobre la estabilidad de las normas y su correcta aplicación, atribución de competencia de los jueces. En el caso específico que se ventila, la Sala de lo Contencioso Tributario ha resuelto declarar la inadmisión del Recurso de Casación interpuesto por la Administración Tributaria debido que a su "criterio" el recurso no cumple con la fundamentación requerida catalogando el recurso como una "breve exposición en la que no da las razones necesarias para dar por fundamentado el recurso.."

La Sala de conjuces incurre en un manifiesto error de derecho, que atenta contra la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución cuando deniega el recurso de casación interpuesto por la Administración Tributaria, puesto que en su decisión confunde la facultad que tiene la Sala de Conjuces de examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos de forma (numeral tercero del artículo 7 de la Ley de Casación) con la facultad de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia de casar la sentencia por las razones de fondo (primer inciso del artículo 16 de la Ley de Casación). La distinción entre ADMITIR el recurso y RESOLVER sobre el mismo ya ha sido aclarada por la Corte de Casación quien ha diferenciado con precisión estos dos momentos, siendo la Resolución en el FONDO, la consecuencia de la Admisión en la FORMA.

"(...) esta Sala de la Corte Suprema de Justicia examinó el recurso presentado y únicamente considerando que se habían cumplido los requisitos estrictamente formales, calificó a éste y dispuso que se le dé el trámite pertinente. Tras la calificación cumplida en la forma antes señalada, corresponde al Tribunal al momento de resolver, considerar, no sólo por los caracteres o aspectos formales sino por los de fondo..."²

Incluso la propia Sala de Conjuces mediante auto de admisión del 1 de abril de 2013 las 8h45, dentro del recurso No. 064-2013 establece lo siguiente:

"Con respecto al argumento de la Sala juzgadora, contenido en la letra b), es preciso aclarar que no es su atribución – de esa Sala- analizar el contenido de las impugnaciones, sino, únicamente,

² 19-III-99 (Expediente No. 64-99, R.O. 214-S, 17-VI-1999)

verificar el cumplimiento de los requisitos formales mismos que aparecen consignados en dicho escrito."

La Sala de Conjuces de la CNJ actuó irrespetando la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; puesto que el artículo 8 de la Ley de Casación es claro al establecer en su tercer inciso que la Sala respectiva de la CNJ examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación. Por consiguiente el mandato legal es claro al prescribir en base a qué la Sala de la CNJ debe admitir o rechazar un recurso de casación (art. 7); el artículo 7 dispone específicamente lo siguiente:

*Art. 7.- **Calificación.**- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días hábiles, examinará si concurren las siguientes circunstancias:*

1ra. Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2;

2da. Si se ha interpuesto en tiempo; y,

3ra. Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior.

Conforme consta de los consideraciones TERCERA, CUARTA Y QUINTA del auto aquí recurrido se evidencia que el recurso interpuesto por la Administración Tributaria cumplió con lo previsto en los numeral 1 y 2 del artículo 7, sin embargo aduce la Sala de la CNJ que no se cumple con lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley de Casación (Art. 6) respecto al cual hemos puntualizado en líneas anteriores comprobando que el recurso de casación cumplió con todos y cada uno de aquellos requisitos formales para su admisión.

Sorprende a esta Administración que a pesar de un evidente cumplimiento de la normativa por parte del recurrente la Sala excediéndose en su facultades prescritas por ley, actúe de forma improcedente, descatando lo previsto en la normativa aplicable, transgrediendo así el principio de seguridad jurídica.

J. Lacruz Berdejo en su obra Nociones de Derecho Civil Patrimonial e Introducción al Derecho (2004, p. 5) señala: “Las reglas jurídicas constituyen, entonces, determinaciones arbitrarias, fundadas en consideraciones prácticas y dirigidas a dar seguridad a los derechos y proyectos de cada uno y evitar la colisión de las conductas individuales”. Con este concepto queda claro que las normas de nuestro sistema jurídico tienen, además de un fundamento filosófico orientado a la realización de la justicia, una aplicación práctica orientada a brindar a los ciudadanos la seguridad que requieren para el concurso de sus relaciones sociales y económicas, así como para el cimiento de las instituciones y su gestión. En nuestro caso, señores jueces constitucionales, el Servicio de Rentas Internas requiere que se respete el derecho a la seguridad jurídica con la finalidad de ejercer las facultades establecidas en el Código Tributario dentro de un marco coherente. Si existen normas claras en la Ley de Casación que establecen cuáles son los requisitos de admisibilidad de este recurso extraordinario, lo mínimo que esperamos como recurrentes es que si atendemos a cada uno de estos requisitos nuestro planteamiento sea revisado por el máximo organismo jurisdiccional del país.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 014-10-SEP-CC³, se puede apreciar lo siguiente:

“La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigentes, es decir el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso (...)”

La negativa a dar trámite a nuestro recurso, más aún cuando la Sala de Conjuetas y Conjuetes hace un examen que excede lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del escrito del mismo, vulnera nuestro derecho a la seguridad jurídica, entendida,

³ Caso No. 0371-09-EP Suplemento del Registro OFICIAL No. 192 DEL 13 DE MAYO DEL 2010

en palabras del tratadista Pérez Luño (citado por R. Rivero Ortega en su obra El estado de derecho latinoamericano, 2004, p. 122) como: "... un valor del Derecho justo que adquiere su plena dimensión operativa en el Estado de Derecho; que se engarza con el valor jurídico básico y, en cierto modo omnicomprensivo: la justicia en su dimensión general, como uno de sus apartados."

VI

PETICIÓN CONCRETA

Con los criterios expuestos, solicitamos señores jueces, se deje sin efecto la providencia que viola los derechos constitucionales identificados en el acápite V del presente escrito.

VII

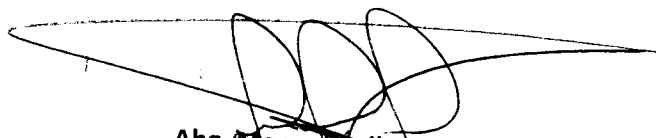
PATROCINIO Y NOTIFICACIONES

Autorizamos a los abogados Manuel Ávila Andino, Luigi De Angelis Soriano, María Leonor Calero Pazmiño y Rubby Lucero Núñez, para que actúen en las diligencias, comparezcan a las diligencias y presenten los escritos que consideren necesarios para la defensa de los intereses de la institución a la que representamos.

Para las notificaciones que nos correspondan, señalamos los casilleros judiciales Nos. 2.975 y 2424 de las ciudades de Guayaquil y Quito D.M., respectivamente.

Adicionalmente, conocida la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura Transitorio, para las notificaciones que nos correspondan en vía digital, señalamos el siguiente correo electrónico: juridico_rls@sri.gob.ec

Sírvanse proveer, a ruego del peticionario y como su abogado defensor.



Abg. Manuel Ávila Andino
Reg. Prof. No. 11814 C.A.G.